



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

RADICACIÓN No.: 085734-089-002-2023-00101-01

ACCIONANTE: OSCAR ALBERTO CRUZ QUINTERO CC 72.155.945

ACCIONADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA.

DERECHO: DEBIDO PROCESO

CONFLICTO DE COMPETENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho la presente acción constitucional - junto con el conflicto de competencia, la cual nos correspondió su conocimiento por reparto. Para su conocimiento, sírvase usted proveer.

Barranquilla, 14 de marzo de 2023.

EL SECRETARIO

JAIR VARGAS ÁLVAREZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor OSCAR ALBERTO CRUZ QUINTERO CC 72.155.945, en nombre propio, interpuso la presente acción constitucional en contra de la SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y de trabajo.

Dicha tutela, fue presentada en la ciudad de Barranquilla, y por consiguiente su conocimiento le correspondió al JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, agencia judicial que por medio de auto de fecha ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023), determinó:

"...Revisada la presente acción de tutela, impetrada por el señor OSCAR ALBERTO CRUZ QUINTERO, contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA, observa el despacho que los hechos que sustentan la misma, ocurren en el municipio de PUERTO COLOMBIA-ATLÁNTICO, al igual que en éste lugar ha de producirse los efectos de la acción, ya que solicita amparar sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y que se le ordene a la accionada declare la nulidad de todo lo actuado en el expediente correspondiente al comparendo No. 08573000000034680587, por lo que se pone de manifiesto la falta de competencia del Juez Civil Municipal de Barranquilla para conocer de la presente acción cuando la presunta vulneración a sus derechos fundamentales ocurre en un municipio diferente (PUERTO COLOMBIA), de conformidad con lo establecido en el artículo primero del Decreto 1382 de 2000 que a continuación se transcribe:

"Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos..." Lo subrayado no pertenece al texto..."

Respecto de los factores de competencia en relación con acciones de tutela, La Corte Constitucional reitera que, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 8

del título transitorio del Acto Legislativo 1 de 2017, así como 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de competencia en materia de tutela, que para efectos ilustrativos se cita y se transcribe los apartes pertinentes del Auto 008 de 2023, a saber:

Factores de competencia en materia de tutela	
Factor territorial	En virtud del factor territorial, son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (i) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud o (ii) se producen sus efectos ¹ .
Factor subjetivo	Según el factor subjetivo, corresponde a: (i) los jueces del circuito el conocimiento de las acciones de tutela interpuestas en contra de los medios de comunicación y (ii) al Tribunal para la Paz, tramitar las acciones de tutela presentadas en contra de las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz ² .
Factor funcional	De acuerdo con el factor funcional, podrán conocer de la impugnación de una sentencia de tutela las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente” del juez ante el cual se surtió la primera instancia ³ .

“Conflicto negativo de jurisdicción en virtud del factor territorial. La Sala Plena ha señalado que la competencia por el factor territorial corresponde al juez del lugar (i) donde se presentó, o (ii) donde se producen los efectos de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de la persona, los cuales pueden o no coincidir con el lugar de domicilio de alguna de las partes⁴. Así mismo, ha indicado que la competencia por el factor territorial no puede determinarse acudiendo, sin más, al lugar de residencia de la parte accionante⁵ o al lugar donde tenga su sede el ente que presuntamente vulnera los derechos fundamentales⁶. Por su parte, en los eventos en que se presente una divergencia entre dos autoridades competentes en virtud del factor territorial, la Sala Plena ha sostenido que se le debe otorgar prevalencia a la elección hecha por el demandante, pues en virtud del criterio “a prevención”, consagrado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991⁷, se ha interpretado que existe un interés del legislador estatutario en proteger la libertad del actor en relación con la posibilidad de elegir el juez competente para resolver la acción de tutela que desea promover⁸.”

Descendiendo al caso de marras, se evidencia de la lectura del introito, que la presunta vulneración de derechos se deriva de una decisión adoptada por LA SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA al interior de un trámite contravencional, el cual se realizó en el municipio de Puerto Colombia, según se observa a folio cinco (05) del PDF contentivo de la demanda tutelar.

¹ Decreto 2591 de 1991. “Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud [...]”.

² Ib.

³ Ib. El factor funcional “debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de una impugnación a una sentencia de tutela, lo cual implica, que únicamente podrán conocer del asunto, las autoridades judiciales que ostentan la condición de superior jerárquico correspondiente, en los términos establecidos en la jurisprudencia”.

⁴ Corte Constitucional, auto 210 de 2021.

⁵ Corte Constitucional, autos 299 de 2013 y 074 de 2016, entre otros.

⁶ Corte Constitucional, autos 086 de 2007 y 067 de 2011, entre otros.

⁷ “Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud (...)” (subrayado fuera del texto original).

⁸ Corte Constitucional, auto 053 de 2018.

Sin embargo, el ciudadano, de manera prístina, acudió al juez constitucional en Barranquilla, por las siguientes razones i) el accionante se encuentra domiciliado en esa ciudad, (ii) se extendieron los efectos de la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al ser el lugar en donde se le notificaron los actos administrativos censurados. Además porque la ciudad de Barranquilla fue la escogida “a prevención” por la parte accionante para tramitar la acción de tutela.

Por lo anterior, con fundamento en lo expuesto, y de conformidad con la jurisprudencia constitucional vigente⁹, este Despacho determina i) Atribuir la competencia para conocer la acción de tutela promovida por OSCAR ALBERTO CRUZ QUINTERO CC 72.155.945, en contra de LA SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA al JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO. En consecuencia, (ii) ordenará que se le remita el expediente a dicha autoridad para que avoque, tramite y profiera decisión de fondo respecto de la acción de tutela presentada por el accionante, de conformidad con lo previsto por el artículo 86 de la Constitución Política y por el Decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1. DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre los juzgados SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA-ATLÁNTICO y EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, disponiendo que corresponde conocer del mismo al JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO.
2. REMITIR el expediente 085734-089-002-2023-00101-01, al JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, para que, de forma inmediata, continúe con el trámite de amparo y profiera la decisión de fondo a que haya lugar dentro de la acción de tutela presentada por la accionante.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia, por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co al accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA

⁹ Auto 008 2023 Corte Constitucional M. P. PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA